



NOTA INTERNA N° 438

Santiago, 7 de Julio de 2023

MATERIA

Atiende consulta de esa División respecto de si un afiliado al Sistema de Pensiones regulado por el D.L.N°3.500, de 1980, no pensionado y beneficiario de PGU puede ser calificado como pensionado, conforme al inciso final del artículo 19 sexies de la Ley N°21.484.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-23-438**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500501423

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NOTA INTERNA FIS- N°438

ANT.: Nota Interna N°093, de fecha 23 de junio de 2023, de la División Desarrollo Normativo.

MAT.: Atiende consulta de esa División respecto de si un afiliado al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N°3.500, de 1980, no pensionado y beneficiario de PGU puede ser calificado como pensionado, conforme al inciso final del artículo 19 sexies de la Ley N°21.484.

DE : FISCAL

A : SEÑOR JEFE DE DIVISIÓN DESARROLLO NORMATIVO

Mediante la nota interna citada en los Antecedentes, esa División ha solicitado opinión de esta Fiscalía, respecto de si un afiliado al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, no pensionado y beneficiario de pensión garantizada universal puede ser calificado como pensionado para efectos de la aplicación de la ley N° 21.484.

En tal sentido, hace presente que a través de la nota interna citada en el N° 375, de fecha 14 de junio pasado, esta Fiscalía se pronunció sobre la situación de la beneficiaria de una pensión garantizada universal, Rut N° [REDACTED], concluyendo que dicha persona tiene la calidad de pensionada, razón por la cual no le corresponde continuar acogida al régimen del Seguro de Cesantía, creado por la Ley N°19.728.

En relación con lo expuesto, solicita que esta Fiscalía se pronuncie si acaso un afiliado no pensionado del Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, quien al cumplir los 65 años y obtener el beneficio de la PGU, -por lo que en su calidad de beneficiario de PGU que dispone de recursos previsionales en su cuenta individual obligatoria-, puede ser calificado como pensionado para los efectos de la aplicación de la ley N°21.484, sobre Responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos respecto de dichos recursos.

Sobre el particular, es del caso señalar que el 19 sexies de la Ley N° 21.484, establece textualmente: *“Para efectos de realizar el pago de la deuda con cargo a los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del*

deudor de alimentos referido en el artículo 19 quinquies, la administradora de fondos de pensiones deberá liquidar la cantidad de cuotas necesarias para obtener el monto en dinero correspondiente a la deuda ordenada pagar por el tribunal.

El pago deberá efectuarlo la administradora de fondos de pensiones en la cuenta bancaria individualizada en la correspondiente resolución del tribunal, en un plazo de cinco días hábiles desde que le fuere notificada la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 quinquies, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, sea solidariamente responsable del pago de la obligación alimenticia conforme a las limitaciones establecidas en el inciso segundo del referido artículo.

Los fondos con los que se pagará la deuda de alimentos, a los cuales hace referencia el artículo 19 quinquies, no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y en el artículo 19 quinquies, si el alimentante se encuentra percibiendo una pensión por vejez o invalidez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán pagarse las deudas de pensiones de alimentos con los recursos de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, si los hubiere”.

Pues bien, teniendo presente el tenor literal del inciso final del recién transcrito artículo 19 sexies de la Ley N°21.484, es del caso señalar que no corresponde hacer una interpretación extensiva de ese precepto, de forma tal que se debe concluir que los pensionados PGU respecto de los cuales consulta esa División, no pueden ser calificados como pensionados para los efectos del inciso final del artículo 19 sexies de la Ley N°21.484.

Saluda atentamente a Ud.,

FISCALÍA

NAG/PMM

Distribución:

- Sr. Jefe de División Desarrollo Normativo
- Fiscalía